CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-062**

Auto Nº : 200-6-24-0960 *Fecha:* 13 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2024-02371 del 19 de febrero de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Se presenta un intento de tala en la CALLE 23 N 26-18, donde se evidencia un árbol de almendro el cual fue talado a la mitad con machete (...)"

Que en atención al radicado YO-2024-02371 del 19 de febrero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-062 del 4 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-062 del 4 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 05 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0314 del 7 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-062**

Auto N° · 200-6-24-0960 *Fecha:* 13 JUN 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-062 del 4 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0314 del 7 de mayo de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Para la verificación de los hechos narrados en el radicado Nc YO.2024-02371 del 19 de febrero del 2024, se realizó la visita el día 5 de abril del mismo año, por presunta tala de un (1) individuo arbóreo Almendro, en la calle 21 #28-18 barrio Villa del sol, dicha visita contó con el acompañamiento del señor Jaime Orlando Medina Orduz identificado con cédula de ciudadanía 9526655 de Sogamoso, en calidad de presunto infractor.

Durante la inspección ocular no se evidencia tocón alguno, se observa un individuo arbóreo de especie Almendro (Terminalia cattapa), en pie con una altura de 8 metros aproximadamente y un DAP de 1.34 cm, el cual presenta es una poda en la mitad de su follaje en dirección a la casa continua como se puede ver en el registro fotográfico y un corte en la corteza del tronco, una vez en el lugar de los hechos se dialoga con el presunto infractor el señor Jaime Medina quien manifestó que amablemente solicito al vecino dueño del individuo arbóreo que realizara una poda de mantenimiento ya que el árbol estaba ocasionado daños en su techo y acumulación en la viga canal de material vegetal, el cual en su proceso de descomposición va causando daños en su vivienda, por tal motivo decidió realizar con un machete la poda en el lado que cae en su vivienda.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): "Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM)

Finalmente, se le manifiesta al señor Jaime Medina que es necesario pasar la solicitud de poda al INDEV (Instituto de Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020) el cual es el ente encargado de los árboles ubicados en espacio publico, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor genera impactos ambientales muy leves, no altera las condiciones ambientales del lugar significativamente, además de no poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, ni el paisaje, cabe resaltar que el individuo arbóreo se encuentra en pie y en perfecto estado fitosanitario, presentando rebrotes.
(...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-062**

Auto N° 200-6-24-0960 *Fecha:* 13 JUN 2024

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2024-02371 del 19 de febrero del 2024, la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24-062 del 4 de abril del 2024, por lo cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 5 de abril del 2024, durante la inspección ocular se identificó como presunto infractor al señor Jaime Medina identificado con cédula de ciudadanía 9526655 por la poda de un (1) individuo arbóreo de la especie Almendro (Teaninalia cattapa) el cual tiene 8 metros de altura aproximadamente con DAP de 1,34 cm y presenta una poda en la mitad de su copa, según lo información se realizó porque estaba ocasionando daños en la vivienda continua, así mismo se identificó un corte en la corteza del tronco, dicho individuo se encuentra en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5o 20°30.41" N y Longitud 72°23'16.44"W, pertenecientes a dirección calle 21# 28-18 barrio Villa del Sol, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de Tejido Urbano Continuo, la actividad según lo indicado en la visita se ejecutó porque se estaba presentando daños en el techo y la viga canal por el material vegetal que se desprende del individuo arbóreo, Teniendo en cuenta que la acción realizada por la presunto infractor genera impactos ambientales muy leves, no altera las condiciones ambientales del lugar, significativamente, además de no poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, ni el paisaje ya que el individuo arbóreo se encuentra en perfecto estado fitosanitario y con rebrotes.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA para que se archive la preliminar N° 200.32.24.062 de fecha 04 de abril de 2024, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0314 del 7 de mayo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-062 del 4 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-062 del 4 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.24-062 del 4 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-062**

Auto N° 200-6-24-0960 *Fecha:* 13 JUN 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0314 del 7 de mayo de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024